

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro a letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

20 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 18 Agosto 1907).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la inauguración de la temporada teatral, recomiendo a V. S. el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía de los edificios destinados a espectáculos públicos y sobre los espectáculos mismos, a cuyo fin deberá V. S. adoptar todas las medidas y precauciones prevenidas y consignadas en la Real orden de 13 de Mayo de 1882, el Reglamento de 27 de Octubre de 1886, la Real orden de 23 de Abril de 1902, publicada en la Gaceta del 25 del propio mes, y las que establece el Reglamento de Policía de espectáculos de 2 de Agosto de 1886, siendo indispensable, en cuanto a los preceptos contenidos en este

último, que con todo rigor se observe lo prescrito en su artículo 17, que exige comiencen las funciones teatrales a la hora señalada en los carteles y terminen antes de las doce y media de la noche.

Ha de ser V. S. inflexible en la aplicación de todos los mencionados preceptos, y para ello se servirá observar estrictamente las prevenciones siguientes:

Primera. Que reconozca V. S. por sí mismo, y cuando no fuere posible por medio de sus delegados, con asistencia del personal técnico necesario, los edificios destinados a espectáculos públicos, no autorizando que éstos se celebren en locales que no reúnan los requisitos reglamentarios.

Segunda. Que antes de conceder permiso para que tengan lugar representaciones teatrales, exija V. S. la distribución de las mismas en términos que se cumpla el art. 17 del Reglamento de 2 de Agosto de 1886; previniendo a las Empresas que castigará severamente, incluso con la suspensión del espectáculo, las infracciones de aquel precepto, ó sea que acaben las funciones después de las doce y media de la noche, con objeto de que, advertidas por V. S. previamente aquéllas, no puedan alegar perjuicios imprevistos.

Tercera. Que dé V. S. cuenta a este Ministerio de todas las multas que imponga con motivo de la infracción de las disposiciones citadas, remitiendo copia íntegra de los acuerdos el mismo día que los adopte.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1907.

--Cierva.--Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 18 Agosto 1907).

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGÁNICO

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

(Continuación).

TÍTULO II

De las cuotas, de los expedientes de reintegro
y de los de cancelación de fianzas.

CAPÍTULO IV

DE LA RENDICIÓN, EXAMEN Y JUICIO DE LAS CUENTAS

Art. 45. La Secretaría general formará un estado anual de las cuentas que deben rendirse al Tribunal, el cual se someterá a la aprobación del Pleno.

Dispondrá al efecto que el último mes de cada año económico le remitan la Intervención general de la Administración del Estado, los Centros de contabilidad de los Ministerios, los Gobernadores civiles y las dependencias que tienen a su cargo los ramos cuyas cuentas no se envían al Tribunal por conducto de la Intervención general, un estado de las cuentas que, durante el ejercicio del presupuesto inmediato, deben formarse y rendirse al mismo Tribunal, con expresión de sus conceptos, períodos que comprenden, cuantadantes principales y plazos en que deban rendirlas.

El Pleno dispondrá que dicho estado se pase al Fiscal, á fin de que pueda proceder á lo que previene el párrafo 1.º del art. 24 de la ley.

Art. 46. La Secretaría general llevará con la debida separación, registros demostrativos del recibo de las cuentas en el Tribunal.

En uno anotará todas las parciales que deben rendir los cuantadantes directos de la Administración de la Hacienda pública, y que han de remitirse por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado; y en el otro se anotarán las cuentas generales definitivas del Estado que forma dicho Centro, las parciales que se reciban por conducto de todos los demás Centros, y las parciales también que han de enviar directamente al Tribunal los cuantadantes de los ramos especiales.

También se llevará un registro para las parciales de las posesiones españolas del África accidental, y otro para las generales definitivas de igual procedencia.

Art. 47. Tan luego como se haya cumplido el plazo de remisión de cualquier cuenta parcial ó general definitiva del Estado, y no se hubiera recibido en el mismo, el Secretario general lo pondrá en conocimiento del Pleno en la sesión más próxima.

El Pleno acordará la providencia que estime oportuna sobre el caso, y que se verifique la reclamación inmediatamente, con señalamiento de plazo, que deberá ser muy breve, haciéndose uso de los demás medios de apremio hasta obtener la cuenta reclamada.

En todas las sesiones del Pleno se dará cuenta del estado en que se hallen los expedientes de reclamación para que se pueda resolver en los mismos lo que proceda.

Art. 48. Cuando por la falta de cuentas parciales en los plazos establecidos, ó por la de las generales definitivas del Estado en los señalados para las mismas, el Tribunal no pudiera examinar aquéllas, ni comprobar sus resultados con los de éstas, ni hacer las demás operaciones propias de su institución, el Pleno acudirá á las Cortes, poniéndolo en su conocimiento por medio de Memoria extraordinaria.

Art. 49. La Secretaría general llevará registros en los que consten los empleados que administren, intervengan ó custodien fondos ó efectos públicos, y si están obligados á dar cuentas como cuantadantes directos, así como el nombramiento de dichos funcionarios que los Ministerios y Centros de la Administración activa, de todos los ramos, deben comunicar al Tribunal en cumplimiento de lo prevenido en el art. 58 de la ley orgánica.

Art. 50. Las cuentas que han de remitirse al Tribunal por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado han de estar precisamente en poder del mismo, dentro de los dos meses siguientes á la terminación del mes á que cada una corresponda.

Las cuentas parciales que no hayan de venir al Tribunal

por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y si por el de otros Centros, han de estar en poder del mismo en los plazos que las instrucciones respectivas determinan, siempre que sea dentro de los dos meses siguientes á la terminación del período á que cada una corresponda.

Las cuentas de ramos especiales que se remiten directamente al Tribunal por los cuantadantes se enviarán al mismo dentro de los quince días siguientes á la terminación del período á que se refieran.

Las cuentas generales definitivas del Estado que forma la Intervención general, y que con los libros originales de cuenta y razón, según lo establecido en el Real decreto de 16 de Julio de 1895, ha de remitir dicho Centro al Tribunal, se enviarán precisamente dentro del término de siete meses, contados desde la terminación del año económico á que dichas cuentas se refieran.

Las cuentas que deben rendir los diversos Agentes de la Administración en las posesiones españolas del golfo de Guinea se remitirán al Tribunal dentro de los plazos que fijan las disposiciones vigentes en cada ramo.

Art. 51. En el examen y juicio de las cuentas parciales no habrá más que una sola instancia, de la cual conocerán las Salas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 52. El examen de las cuentas lo harán las Secciones por el orden preciso de años económicos, sin que puedan examinar las del siguiente mientras no lo estén las de anterior.

Dentro de cada año económico se examinarán por el orden sucesivo de los meses del mismo, dando la preferencia entre las de cada mes, á las que el Pleno no haya determinado.

Art. 53. Los cuantadantes acompañarán á las cuentas todos los documentos justificantes de las partidas de las mismas que exijan, tanto las instrucciones como la índole especial de los servicios, castigándose con apercibimientos ó multas, en caso de reincidencia, la falta de remisión de algunas, ó el envío de otros en sustitución de los que correspondan.

La documentación de los mandamientos de pago, expedidos con el carácter de *á justificar*, se enviará directamente al Tribunal, con índice duplicado por las respectivas Ordenaciones de pagos, con expresión del libramiento á que cada justificante corresponda.

Uno de los índices se devolverá con el recibo del Jefe de Registro á la oficina del remitente.

Art. 54. El Contador examinará ante todo si la cuenta viene arreglada á las instrucciones y modelos de la clase, autorizada con firma entera del que la rinde y del que la interviene, y si faltare algunos de estos requisitos ó si contuviere la cuenta graves defectos de forma, se exigirá otra que correrá unida á la defectuosa, señalándose un plazo brevísimo para la remisión de la nueva cuenta, y se extenderá á ese fin por el Contador censura que se llamará *previa*.

Art. 55. No se harán alteraciones ni enmiendas en las cantidades consignadas por los cuantadantes en las cuentas.

Cuando se reciba alguna en el Tribunal con alteraciones ó enmiendas, llamará sobre ello la atención el Contador, y la Sala acordará lo que corresponda.

Las alteraciones á que diese lugar el examen de las cuentas por el Tribunal las verificarán los Negociados al fin de las mismas, ó en pliegos por separado, que se unirán á continuación de las notas de defectos de la Intervención general, cuando se trate de cuentas que se reciban por conducto de este Centro.

Art. 56. Cuando una cuenta no contenga existencia pendiente de la anterior, ni partida de cargo y data, ni, por lo tanto, existencia que deba pasar á la sucesiva, por proceder todo ello así, se extenderá una censura que se llamará *única*.

Art. 57. Subsanaos los defectos advertidos en la cuenta, ó cuando no los hubiese, continuará el examen de la cuenta sobre los puntos siguientes:

1.º Si las existencias de la inmediata anterior figuran en su debido lugar en la que se examina.

2.º Si en las partidas de cargo y data que en ellas aparecen y proceden de otras cuentas hay ó no conformidad por virtud de las comprobaciones que deben practicarse.

3.º Si las partidas que constituyen el cargo de la cuenta son todas las que deben formarlas, ó si hay omisión de alguna ó falta en cualquiera de ellas.

En el caso de que para formar juicio exacto acerca de algún extremo sean necesarios otros documentos, además de los que por instrucción deban acompañarse á las cuentas, se reclamarán.

4.º Si los ingresos y pagos están conformes con el presupuesto respectivo, consignando, caso contrario, la procedencia ú origen de la variación, por quién está autorizada y si antes de su ejecución se han hecho las debidas reclamaciones, conforme á los artículos 19 y 31 de la ley orgánica, 56 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 2.º de la de 25 de Junio de 1880 é Instrucciones de Contabilidad que estuvieren vigentes.

5.º Si todas las partidas de la cuenta se hallan debidamente justificadas con los documentos prevenidos y extendidos con arreglo á Instrucciones.

6.º Si en la cuenta, documentación, números, liquidaciones ú operaciones aritméticas hay errores, raspaduras ó enmiendas que alteren los resultados debidos.

Art. 58. Practicado el examen, el Contador extenderá censura en la forma que proceda, según los casos siguientes:

1.º Cuando la cuenta no haya ofrecido reparos, formulará, expresándolo así, censura de *conformidad*, y la misma censura formulará cuando estimare que los defectos notados por los Centros superiores encargados de la Contabilidad están subsanados.

2.º Si hubiere ofrecido reparos el examen de la cuenta ó estimare que no están subsanados los defectos notados por dichos Centros, extenderá censura de *examen con reparos*.

Art. 59. El Contador decano, segundo Jefe de la Sección, revisará la cuenta, y si estuviere conforme con el parecer emitido por el Contador, lo hará constar bajo su firma, y la presentará al Ministro Jefe de la Sección, el cual, á su vez, si estuviere conforme, la presentará á la Sala, proponiendo el fallo absolutorio.

En otro caso, dispondrá desde luego que se formulen los reparos que estime procedentes, aceptando, adicionando ó modificando los propuestos, y que se remitan inmediatamente á las oficinas á las cuales correspondá contestarlos, señalando á este efecto un término breve, con apercibimiento de que si dentro del mismo no son contestados, ó lo fueren en forma evasiva, incurrirán los funcionarios á quienes incumba la respuesta en la multa que se señalará, sin perjuicio de los demás medios de apremio cuyo uso fuese procedente.

Cuando los reparos ofrezcan al Ministro Jefe dudas, ó revistan extraordinario interés, antes de formularlos dará cuenta á la Sala, á fin de que ésta acuerde lo que considere oportuno.

A las oficinas cuentadantes se podrá recurrir cuantas veces sea preciso hasta obtener la solvencia de los reparos y el suficiente esclarecimiento de los extremos objeto de los mismos. Así se hará, á propuesta por escrito de los Contadores y por acuerdo del Ministro Jefe de la Sección, mediante oficio, en el cual se fijará siempre un plazo breve para la contestación.

Art. 60. Los pliegos de reparos llevarán la firma entera del Contador, la conformidad del Contador decano y el Visto Bueno del Ministro Jefe de la Sección; á ellos se acompañarán hojas de emplazamiento, que se devolverán firmadas por las oficinas cuando sean ellas las que hubiesen de contestar.

Se dirigirán siempre á las oficinas encargadas de redactar y formar las cuentas, las cuales estarán obligadas á su solvencia en todo caso, á no ser que se trate de actos peculiares de funcionarios que aparezcan responsables y que sólo ellos puedan contestar.

Se extenderá un pliego de reparos por cada uno de los presuntos responsables, y en él se formularán por orden numérico y con toda claridad.

Si los pliegos de reparos se dirigen á los cuentadantes ó funcionarios responsables, se enviarán á las oficinas de que procedan las cuentas y á que correspondan éstos para que los entreguen á dichos funcionarios ó cuentadantes, ó á sus encargados, y si hubieren fallecido, á sus herederos ó á los encargados de éstos, recogiendo la hoja de emplazamiento firmada por quien corresponda y devolviéndola sin demora al Tribunal.

Art. 61. Contestados que hayan sido por las oficinas todos los reparos formulados y hallándose suficientemente esclarecidos los extremos contenidos en los mismos, el Contador examinará y apreciará las contestaciones, extendien-

do una censura fundada y razonada, con propuesta de que se declaren solventados los reparos si lo estima así procedente, cuya censura se llamará de *calificación*, y estando conforme el Contador decano y el Ministro Jefe, se presentará por éste la cuenta á la Sala, proponiendo el fallo absolutorio.

Si el Contador estimare que los reparos no han podido ser solventados por las oficinas, porque versen sobre actos peculiares y de la exclusiva responsabilidad de cuentadantes ó funcionarios que aparezcan responsables, y que no estén ya en la oficina cuando deban ser contestados, ó que aun cuando sigan en ella tengan que ser oídos, con acuerdo del Decano, propondrá al Ministro Jefe, por medio de exposición, y éste á la Sala, si estuviere conforme, que se dirijan nuevos pliegos de reparos á los mismos.

Si los reparos formulados y contestados son referentes á actos de los cuentadantes ó funcionarios expresados, y otros de aquellos cuya solvencia corresponde á las oficinas, se procederá como queda dicho en el caso anterior respecto de los primeros, y se reservará el resolver lo que corresponda acerca de los segundos para cuando recaiga el fallo en la cuenta.

Tanto en este caso como en el anterior, se formulará por el Contador la censura de calificación, practicadas que sean las actuaciones de que tratan los artículos sucesivos, expresando en ella la resolución definitiva que estime que corresponda, y con la conformidad del Contador decano, el Ministro Jefe presentará la cuenta á la Sala, proponiendo el fallo definitivo que juzgue procedente.

Los reparos cuya solvencia no se haya podido obtener y que se refieran á cantidades que sean insignificantes á juicio de la Sala, se podrán declarar sobreseídos.

Otro tanto se podrá hacer con los que se refieran á la reclamación de documentos que no haya sido posible obtener, no obstante haberse practicado todas las gestiones conducentes al efecto, cuando éstos sean secundarios ó accesorios, se hubieren obtenido otros que puedan suplirlos y no resulte por su falta perjuicio para el Tesoro.

Cuando resulte que en dos ó más cuentas se discutan reparos de la misma naturaleza por los cuales no pueda alcanzarse responsabilidad á los cuentadantes, sino á otros funcionarios ó entidades distintas, podrán acumularse dichos reparos á una sola cuenta y sobreseerse en las demás para no detener su fallo.

Igual procedimiento deberá seguirse cuando en varias cuentas aparezca un mismo reparo, á fin de no multiplicar actuaciones.

Art. 62. Si el interesado que resida en el punto donde se hallan las oficinas á que corresponden las cuentas no fuese habido, la entrega del pliego de reparos se hará á su familia, de la que se recogerá recibo, y cuando se nieguen á ello, se extenderá diligencia que lo acredite, firmada por el encargado del acto y dos testigos, y no se practicarán más diligencias en averiguación de su paradero.

Art. 63. Cuando los cuentadantes ó funcionarios á quienes van dirigidos los pliegos de reparos, ó sus herederos en su caso, no tengan su residencia en el punto donde estén las oficinas á las cuales se envían los pliegos y no hayan dejado encargados cerca de las mismas, quedan éstas obligadas á cursarlos, para su entrega, á los interesados, en el punto donde residan, por medio de las oficinas que correspondan.

Art. 64. Las oficinas llevarán los correspondientes registros para anotar la residencia de los cuentadantes y funcionarios á quienes pueda alcanzarse responsabilidad en las cuentas y de los herederos de los que hayan fallecido, y estarán obligadas á facilitar recibo á los mismos de los avisos que les den relativos á su residencia cuando los pidan.

Art. 65. Los cuentadantes y funcionarios á quienes pueda alcanzarse responsabilidad en las cuentas, al cesar en sus cargos, y los herederos de éstos, estarán obligados á poner en conocimiento de las oficinas en que hubieran servido el punto en que fijen su residencia y los cambios de la misma, ó dejar un encargado que les represente.

Cuando la entrega de los pliegos de reparos no pudiese tener efecto, por haber omitido los interesados el cumplimiento del expresado requisito, devolverán las oficinas al Tribunal los citados pliegos, y el Ministro Jefe de la Sección á que la cuenta corresponda acordará que se les llame por edictos, que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, con apercibimiento de que no presentándose por sí ó por apoderado á reco-

ger y contestar los pliegos dentro del plazo que se señale y que no excederá de veinte días, les parará el perjuicio que haya lugar.

Si no se presentasen á recoger los pliegos dentro del plazo, ó si los emplazados personalmente ó por medio de sus encargados dejasen transcurrir el que se les señaló sin contestar á los reparos, se darán éstos por contestados, declarándose en rebeldía, y se continuarán las actuaciones de la cuenta sin audiencia de los interesados, á no ser que se presenten en el Tribunal, en cuyo caso se les considerará como parte en el estado en que se hallen entonces las actuaciones.

Art. 66. Los interesados, desde el punto en que se hallen bien por sí ó por medio de sus representantes, podrán contestar lo que tuvieren por conveniente en su descargo, dirigiendo las contestaciones al Tribunal y acompañando documentos.

Para obtener la documentación que hayan de presentar en sus contestaciones podrán recurrir al Tribunal, designando las oficinas ó dependencias donde se hallen, para que se reclamen de oficio, ó las reclamará de las mismas oficinas, las cuales están obligadas á facilitar las certificaciones correspondientes.

Cuando se propusiere prueba, que sólo puede ser documental, se señalará por el Ministro Jefe de la Sección plazo para que se practique, que no podrá exceder de treinta días.

Dentro de ese plazo se reclamarán de las oficinas ó dependencias públicas designadas por los interesados los documentos expresados por los mismos, ó que expresasen durante el término probatorio, cuyos documentos consistirán en certificaciones, ó en originales cuando se estime que son absolutamente necesarios.

No estimando el Ministro que es pertinente la prueba propuesta, ó parte de la misma, presentará la cuenta á la Sala, para que ésta resuelva si ha de practicarse ó no, y se estará á lo que ella determine.

Lo mismo sucederá cuando se proponga que se reclamen originales y el Ministro Jefe no los creyese absolutamente necesarios.

Al día siguiente de expirar el término probatorio se pondrá, por medio de exposición, en conocimiento del Ministro Jefe, el cual declarará concluido dicho término en el mismo día y acordará que se unan á la cuenta los documentos que se hubiesen enviado por las oficinas ó dependencias y los despachos que hubiesen devuelto diligenciados los interesados.

El Ministro Jefe podrá reclamar los documentos que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En las órdenes de reclamación de documentos para la prueba que las Salas comuniquen directamente á las oficinas ó dependencias se fijará el plazo en que han de cumplimentarse.

El término probatorio no será común para todos los interesados, sino que á medida que vayan contestando á los reparos y proponiendo pruebas se señalará á cada uno el plazo dentro del que ha de practicar la suya, y que no ha de exceder de los treinta días referidos, pudiéndose llevar á cabo simultáneamente la propuesta por otros.

Art. 67. No habrá mas que una audiencia para los cuentadantes y funcionarios responsables en las cuentas.

En casos excepcionales y extraordinarios podrán, sin embargo, las Salas conceder una segunda audiencia.

Los interesados podrán presentar documentos con su nueva alegación, pero no se practicará segunda prueba.

Art. 68. Cuando algún interesado quiera enterarse del origen y fundamento del reparo ó reparos que le afecten se le pondrán de manifiesto la cuenta y sus documentos, con conocimiento del Jefe de la Sección.

Art. 69. Unida á la cuenta la prueba practicada, ó sin ella cuando no la hubiere habido, se procederá por el Negociado, dentro del plazo de diez días, á extender la censura de calificación en los términos que se expresan en el artículo 61, prescindiéndose de la reproducción de los pliegos de reparos.

Art. 70. Si durante la discusión de los reparos, y por consecuencia de ella, se inicia alguna responsabilidad contra cualquier funcionario por hechos que afecten á la cuenta á que aquélla se refiera, se propondrá al Ministro Jefe se formule el correspondiente pliego de reparos, dándole las audiencias debidas á este nuevo responsable, respecto

del cual se harán las declaraciones que procedan al tiempo de fallar la cuenta.

Art. 71. Cuando los Negociados, en el examen de las cuentas, hallen responsabilidades que se estén persiguiendo en expediente de reintegro, se abstendrán de formular reparos y se limitarán á consignar en sus censuras que aquellas responsabilidades son objeto de procedimiento especial instruido por el descubrimiento de alcance ó desfalco. Cumplido este requisito la cuenta será fallada.

Esto no obstante, si en la cuenta resultare que el alcance aparece en mayor cantidad que aquella de que es objeto el expediente de reintegro, lo harán presente á la Sala, para que por ésta se acuerde pasar al Ministro Letrado la certificación en que conste el exceso, para los efectos en que haya lugar en dicho expediente, que como ponente le corresponde vigilar, y se dictara asimismo el fallo absolutorio de la cuenta, haciendo constar de antemano que el mencionado expediente no se halla aún fenecido.

Si estuviese fenecido con la solvencia, el Ministro Letrado lo remitirá á la Sección respectiva para que, unido á la cuenta, se ventile por medio de reparo la responsabilidad de la mayor cantidad que en la misma aparezca sobre la ya cobrada.

Art. 72. La Sala dictará en el término de diez días sentencia definitiva y motivada condenando ó absolviendo á los cuentadantes que hubiesen sido oídos, á los cuales podrá también declarar exentos de responsabilidad.

La sentencia absolutoria de los cuentadantes, aunque contenga responsabilidades respecto de otros empleados, se comunicará por la Secretaría general á las oficinas de que procedan las cuentas y será notificada á aquéllos. La sentencia original, autorizada con firma entera de los Ministros y con la diligencia de publicación por el Secretario de Sala, se remitirá por éste á la Secretaría general para su custodia y los efectos á que haya lugar. Una copia de aquélla autorizada por el Ministro Decano y el Secretario de Sala, quedará unida á la cuenta cuya aprobación y fenecimiento se haya resuelto.

Art. 73. En la parte dispositiva de las sentencias condenatorias, que serán fundadas y motivadas, se consignará:

- 1.º Cual es la partida de alcance.
- 2.º Quiénes son los responsables, designándolos por sus nombres y cargos que desempeñaban.
- 3.º La condena de herederos en los casos en que corresponda, expresando de qué responsables lo sean.
- 4.º Si los responsables lo son como directos ó como subsidiarios.
- 5.º Si la obligación al reintegro es solidaria ó mancomunada, consignando en este último caso si lo es por partes iguales ó desiguales, y cuáles sean éstas.
- 6.º Lo que proceda en cuanto á responsabilidades subsidiarias, con arreglo á lo que se determina en el artículo siguiente.
- 7.º La condena al pago del importe del reintegro.
- 8.º Si el alcance devenga interés legal, atendiendo á su origen y circunstancias, y desde cuándo empieza á contarse el tiempo para satisfacerlo, así respecto á los directos como de los subsidiarios.
- 9.º La condena al pago del importe del papel invertido en las actuaciones.

Art. 74. Cuando hubiere sido oído en el juicio de la cuenta y para los fines del mismo, algún funcionario que resulte después que es responsable subsidiario, se le comprenderá en el fallo y se le condenará, para el caso de que haya que hacer efectivo de los responsables de esa clase, que resulte sin cobrar por insolvencia de los directos, expresando el concepto en que le corresponde la responsabilidad subsidiaria, y que en el juicio de subsidiarios del expediente de reintegro se determinará si su obligación es solidaria ó mancomunada con otros que la puedan tener por el mismo concepto, en el caso de que se estime pudiera haberlos ó en el de que resultare de ese juicio que los hay.

Siempre que se considere que puede haber responsabilidades subsidiarias se consignará así, expresando por qué concepto son, é indicando los funcionarios que las hubieran podido contraer, si fuese dable, y que en el expediente de reintegro y juicio de subsidiarios se deberá proceder á la depuración y persecución de los mismos.

Art. 75. De toda sentencia condenatoria se pasará certificación literal debidamente autorizada al Ministro Letrado para que proceda á su ejecución.

En este caso quedará en suspenso la aprobación de la

cuenta hasta el cobro ó fallido de los alcances, dictándose entonces el fallo de aprobación de la misma.

Si en lo sucesivo resultaran méritos para proceder á la persecución de algún fallido se incoará un nuevo expediente de reintegro, que, una vez terminado, se unirá á la cuenta fallada.

La sentencia que contenga á la vez absolución y condena se remitirá original á la Secretaría general, á los efectos procedentes.

Art. 76. Las sentencias condenatorias se notificarán por la Secretaría de la Sala á los interesados ó sus representantes si se personasen en la misma.

Si no se presentasen se dirigirá por el Ministro decano de la Sala comunicación á las oficinas de que emanan las cuentas, con copia literal de la sentencia, autorizada con su rúbrica y la firma entera del Secretario de Sala, para que hagan la notificación á los que no estén considerados ó declarados en rebeldía y devuelvan original la copia con las diligencias de notificación.

Todas las sentencias condenatorias se publicarán en la Gaceta de Madrid, según lo prevenido en el art. 45 de la ley orgánica. Los interesados en dichas sentencias podrán reclamar á su tiempo que también se publique la aprobación definitiva de la cuenta, cuando esto tenga lugar, por haberse reintegrado la partida que fué declarada de alcance.

Art. 77. El término para contestar los pliegos de reparos no excederá de veinte días, contados desde el siguiente al del recibo ó al del diligenciado del emplazamiento.

Cuando el interesado resida fuera de la Península se ampliará dicho plazo por el tiempo que tarde el correo desde el punto donde se halle á Madrid y el que las Autoridades españolas inviertan en hacer la entrega.

Estas Autoridades devolverán al Tribunal las hojas de emplazamiento en cuanto las firmen los empleados y cuidarán de recojar de los mismos los pliegos de reparos al expirar el plazo señalado para su contestación, cursandolos en seguida al Tribunal.

CAPÍTULO V

DE LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO POR ALCANCES FUERA DE LAS CUENTAS

Art. 78. En los expedientes de reintegro por alcances, malversaciones ó desfalcos que se hayan descubierto fuera de las cuentas se conocerá en un solo juicio de las responsabilidades de los deudores directos y de los subsidiarios, procediéndose á hacer efectivo de los segundos lo que resulte sin cobrar por insolvencia de los primeros.

Art. 79. Tan luego como tenga noticia de una falta en los fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, los Jefes de las dependencias en que haya ocurrido ó de los presuntos responsables procederán á instruir las correspondientes diligencias preventivas y darán conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino para que la Sala correspondiente del mismo les comunique sus instrucciones y nombre el Delegado que ha de conocer del expediente de reintegro que mandará incoar.

Cuando las Salas tengan conocimiento, por cualquier otro medio, de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, mandarán de oficio incoar el expediente de reintegro y nombrarán el Delegado que haya de entender en el mismo.

Si los Jefes indicados omitieren dar conocimiento al Tribunal, inmediatamente serán castigados por la Sala correspondiente con la imposición de multa.

Art. 80. El nombramiento de Delegado instructor se hará desde luego por la Sala, y recaerá en el funcionario que considere más apto en cada caso, al cual comunicará seguidamente la designación con las instrucciones que estime convenientes.

Dejarán de tener ese carácter permanente los Directores generales y Jefes superiores de Administración, sin perjuicio de desempeñar las funciones de Delegados en los casos en que el Tribunal lo determine.

La Sala dará conocimiento también del nombramiento al Fiscal, á los efectos consiguientes al ejercicio de las facultades que á éste competen según la ley orgánica. En el caso del párrafo 1.º del artículo anterior se notificará así mismo la designación al Jefe de la dependencia, á fin de que remita sin demora al Delegado las diligencias preventivas que hubiere practicado.

Art. 81. El Delegado, tan luego como reciba la delegación y las instrucciones del Tribunal, procederá á instruir las diligencias oportunas en averiguación del hecho y de quienes puedan ser los responsables del mismo y reclamará las diligencias preventivas que se hayan instruido por el Jefe de la dependencia en que haya ocurrido la falta, si no se las hubiera remitido, ó por el de los alcanzados, dando certificación de ellas á éstos, si las pidieren, para la formación del expediente gubernativo.

Art. 82. La acción del Delegado es independiente de la que corresponde á la Administración activa en el expediente gubernativo que forme para juzgar de la conducta de los alcanzados é imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubieren mediado en el hecho, y de la que compete á los Tribunales de justicia para conocer del delito que pueda constituir aquél, cuando se les haya dado conocimiento del hecho ó se les dé por el mismo Delegado, y no podrá ser entorpecida por la de aquella ni por la de estos.

Los tres procedimientos, el administrativo de reintegro, el gubernativo y el criminal, coexisten y son compatibles é independientes entre sí, sin que la incoación, prosecución ó resolución final de ninguno de ellos deba detenerse ni aplazarse hasta que se resuelva definitivamente en alguno de los mismos, ó hasta que se halle en determinado estado.

Cuando se haya terminado el procedimiento criminal se procederá á lo establecido en el art. 20 de la ley orgánica, y cuando se hubieren obtenido reintegros de particulares en el expediente gubernativo, ó hubiere embargos de bienes de los mismos, el funcionario que conozca de dicho expediente lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que por la Sala correspondiente se acuerde lo que proceda á fin de que se apliquen esos reintegros ó bienes al pago del alcance y para que pueda rebajarse en el expediente administrativo de reintegro su importe de lo que tengan que reintegrar los funcionarios perseguidos en el mismo.

Art. 83. El Delegado liquidará el importe del alcance, expresando la clase de valores ó efectos en que se haya observado, valorando estos, y se extenderá, acta en que se consignen todas las circunstancias del descubrimiento y de los arcos, repesos, recuentos y demás operaciones que tengan lugar.

A los actos indicados concurrirán los iniciados en responsabilidad que estuvieren en el punto donde se instruya el expediente, ó personas designadas por ellos, previa citación personal ó por cédula, si no pudiesen ser habidos, que firmaran las actas ó diligencias, manifestando, en su caso, su disconformidad con el resultado; y apareciendo la existencia de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, hará el Delegado la declaración previa y provisional de alcance y de los presuntos responsables y dirigirá los cargos á cada uno de los iniciados en responsabilidad, así á los directos como á los subsidiarios, cualquiera que fuese el concepto por que puedan serlo, para que los contesten dentro del término de diez días, sin perjuicio de poder dirigir cargos despues, pero siempre lo más pronto posible, á los demás que fueren resultando responsables, ya directos ó ya subsidiarios.

Art. 84. Al mismo tiempo procederán los Delegados á la retención de las fianzas y embargo preventivo de los bienes de los presuntos responsables. Cuando se embarguen haberes de funcionarios activos ó pasivos no se procederá á practicar descuento alguno de los mismos mientras no esté declarada ejecutoriamente la responsabilidad.

El embargo preventivo solo producirá el efecto de asegurar el derecho del Estado para cobrar en su día con preferencia á cualquier otro acreedor.

Acordaran también que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si hubiese indicios de responsabilidad criminal.

Haran los embargos en primer término á los responsables directos, y solo embargarán á los subsidiarios cuando apareciese insuficiente lo embargado para cubrir el alcance.

Para el embargo de los subsidiarios no se tomará en cuenta el importe de los intereses que deban satisfacer los directos, sino lo que pueda faltar para cubrir el alcance los intereses que correspondan en su caso á los mismos subsidiarios y lo que importe el papel que tuvieren que reintegrar estos.

Art. 85. Cuidarán muy especialmente los Delegados de examinar con todo detenimiento los expedientes y escrituras referentes á las constitución y aprobación de las fianzas,

viendo si las hay en los casos en que deban existir, si concuerden en la cantidad correspondiente y si se han verificado las ampliaciones de instrucción, y cuando consistan en fincas, si hay algún defecto en los expedientes instruidos, ó si apareciesen indicaciones de algún vicio de nulidad o falsedad, y cuando así fuere dirijan los oportunos cargos a los funcionarios que intervinieron en la constitución y aprobación de las mismas, para depurar y declarar, en su caso, su responsabilidad subsidiaria.

Art. 86. Los pliegos de cargos con emplazamiento se entregaran a los interesados que residan en el mismo punto en que este el Delegado, ó á sus representantes, si los tuvieren, los cuales han de residir en dicho punto, y si no fueren hallados en sus domicilios se les citara por medio de cédula para que se presenten a recoger dichos documentos dentro del plazo expresado de los diez dias y a contestar los cargos en el mismo.

Si residieren en otro punto, y se conociera cuál sea, y no tuvieren representantes, se les enviara por conducto de las oficinas correspondientes, invitandoles a que nombren representantes que residan donde este el Delegado, con los cuales puedan entenderse las actuaciones, previniendoles que si no lo verifican se les haran las notificaciones en estrados, y expresandoles que los diez dias que se les señala para la contestación de los cargos se empezaran a contar desde el siguiente al en que se les haga la entrega.

Si se ignorase su paradero se les citara y emplazara por medio de edictos, que se publicaran en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* de la provincia y se fijaran en la puerta de la oficina donde actúe el Delegado, haciéndoles igual invitación y advertencias que en los anteriores y expresando que habran de recoger los pliegos y contestar los cargos dentro del plazo referido de los diez dias, que se contarán desde el siguiente al de la publicación del edicto en los periódicos oficiales.

Art. 87. Si los emplazados no contestasen á los pliegos de cargo en el término fijado se tendran estos por contestados y se les declarara en rebeldía, excepto a los que se hubieren presentado a las diligencias de liquidación y demás de que se ha hecho mérito.

A las contestaciones a dichos pliegos de cargos acompañaran los interesados los documentos que tengan por conveniente, y podran proponer prueba en las mismas.

Si lo verifican y fuese pertinente la que propongan se mandara practicar, señalándose para llevarla a cabo un término que no exceda de treinta dias cuando se trate de alcances cometidos en la Peninsula, y del que se considere necesario si lo han sido en el extranjero ó en Fernando Poo, dentro del que habran de hacerse las que hayan propuesto y tambien las que propusieran despues de la contestación y fuesen pertinentes.

Art. 88. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso son: documentos, cotejos de letras y firmas, reconocimiento de libros, de documentos y de existencias y testigos.

Los interesados podrán pedir que se reclamen certificaciones de los Centros ó oficinas públicas, y se accederá á ello si se estimase pertinente.

Si se solicitase que se reclamen documentos originales, sólo se pedirán cuando se estime que no puede haber inconveniente en remitirlos y que la solicitud es pertinente.

Los interesados que propongan diligencias de prueba para la practica de las cuales sea necesario hacer gastos, tendrán que sufragarlos.

En el caso de que los interesados desearan obtener por sí mismos las certificaciones que señalasen como medio probatorio, se les facilitaran despachos de prueba para que puedan verificarlo y devolverlos diligenciados dentro del término concedido para hacer la prueba.

Al dia siguiente de expirar el término mencionado se declarará concluido.

El término que se ha expresado para la practica de prueba no será común para todos los comprendidos en el expediente, sino peculiar para cada uno de ellos, sin perjuicio de que se verifiquen simultáneamente las pruebas de varios.

A medida que se vayan recibiendo las contestaciones en que se solicitase prueba, se hará el señalamiento para la practica de la de cada interesado.

Para las diligencias propias de la misma se citara al que la haya propuesto, si residiese en el punto donde se halle el Delegado ó hubiera nombrado representante.

Para la practica de la prueba que pida cada interesado se formará pieza separada.

Art. 89. El Delegado podrá acordar la practica de las diligencias que considere útiles y reclamar cuantos documentos estime necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos y la mas completa depuración de las responsabilidades. Mensualmente deberá dar cuenta del estado y de los adelantos del expediente á la Sala y al Fiscal, con quinientas cuantas dudas le ocurran relacionadas con el procedimiento.

Art. 90. Practicadas las pruebas propuestas por todos los interesados y las diligencias que el Delegado hubiere mandado realizar para el mayor esclarecimiento del asunto, dictara providencia declarando concluso el expediente y le remitirá á la Sala, dando conocimiento al Fiscal y dando á los interesados para que dentro del término de quince dias comparezcan ante ella, por sí ó debidamente representados, á ejercitar su derecho, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarados rebeldes.

Art. 91. Recibidas las actuaciones en la Sala y transcurrido que fuese el término de los quince dias señalados en el artículo anterior, háyase ó no personado las partes, el Secretario dara cuenta a la Sala, la cual mandará que se entregue el expediente al Fiscal por un término que no podrá exceder de quince dias, á fin de que dentro del mismo formule escrito de conclusiones. Devuelto el expediente por el Fiscal se pondrá de manifiesto por igual término comitativo á las otras partes con el propio objeto.

Art. 92. El escrito de conclusiones se limitará á hacer un metódico resumen de los hechos y de las pruebas que los justifiquen, con determinación clara y precisa de las responsabilidades que de ellos se deriven, y de las disposiciones legales en que se funden.

Art. 93. Presentados que fueren los escritos de conclusiones, ó transcurrido que sea el término concedido al efecto, se pasarán las actuaciones al Sr. Ministro ponente por igual plazo, y pasado éste se declararan conclusos por sentencia, que dictara la Sala en el plazo de quince dias.

Cuando la importancia ó complejidad del expediente exigiere podrá la Sala acordar la celebración de vista pública, señalando al efecto el dia en que esta haya de verificarse. En dicho acto podran informar el Fiscal y las partes ó sus defensores si concudiesen. En este caso el término para sentencia correrá desde el dia siguiente al de la vista.

Art. 94. La sentencia será fundada y motivada, y en su parte dispositiva se consignara, en el caso de que se condenase á todos ó á alguno de los que hayan sido oídos en el expediente:

- 1.º Cual es la partida de alcance.
- 2.º Quiénes son los responsables, designándolos por sus nombres y cargos, que desempeñaban.
- 3.º La condena de herederos, cuando correspondiere, prescribiendo de qué responsables lo sean.
- 4.º Qué responsables lo son en concepto de directos y cuales en el de subsidiarios. En el caso de que no haya responsabilidades subsidiarias se expresará así, consignando las razones que se tuvieren para estimar que no existieren.
- 5.º Si la obligación al reintegro es solidaria ó mancomunada, expresando en este último caso si lo es por partes iguales ó desiguales, y cuales sean éstas.
- 6.º La condena al pago del importe del alcance.
- 7.º Si el alcance devenga interés legal, atendiendo al origen y circunstancias del asunto, y desde cuando empieza á contarse el tiempo para satisfacerle, así respecto de los directos como de los subsidiarios.
- 8.º La condena al pago del importe del papel invertido en las actuaciones.
- 9.º La declaración, habiendo responsables subsidiarios, de que no se procedera en las diligencias de ejecución contra ellos sino cuando resultare la insolvencia total ó parcial de los directos, y tan sólo por la parte de alcance que no hubiere cobrado de los mismos, por lo que les correspondiere en el reintegro del papel y por los intereses legales que deban satisfacer.
10. Los conceptos por que sean responsables los subsidiarios.
11. Que se proceda desde luego por la vía de apremio contra los directos para el cobro del importe de sus obligaciones, hechas que sean las notificaciones, y transcurridos los plazos señalados para la apelación.

Art. 95. En la sentencia se hará mérito de todos los que hayan sido oídos en el expediente, y se les comprenderán

su parte dispositiva, condenándolos ó declarándolos exentos de responsabilidad, según proceda, ó sobreseyendo respecto de los mismos, con sujeción á lo que se establece en el art. 98.

Art. 96. La sentencia se notificará á todos los comprendidos en la misma ó á sus representantes.

A los que hayan sido declarados rebeldes y á aquéllos cuyo paradero no sea conocido se les notificará en estrados.

Art. 97. Los Delegados dispondrán la contracción del alcance en las respectivas cuentas de Rentas públicas, y harán constar en el expediente por medio de diligencia, antes de remitirlo á la Sala, la cuenta en que figure contraído el descubierto.

Art. 98. Cuando hecha la liquidación á que se refiere el artículo 83, y practicadas las demás diligencias que se hayan conceptuado procedentes, no apareciere la existencia de ninguna falta en los fondos ó efectos del Estado, la Sala acordará el sobreseimiento.

Igual pronunciamiento hará cuando, existiendo alcance, se hubiere ingresado el importe del mismo durante el procedimiento gubernativo.

Art. 99. Cuando en los expedientes de reintegros se descubran delitos ó indicios de ellos, la Sala mandará, con audiencia fiscal, que se formule y se remita tanto de culpa al Fiscal de la Audiencia respectiva para los efectos que haya lugar en justicia, pero sin suspender el procedimiento.

Art. 100. Si se promoviere conflicto de competencia en los expedientes de reintegro mientras los Delegados del Tribunal se hallen persiguiendo las personas y bienes que conceptúan responsables, aquéllos darán cuenta inmediatamente al Tribunal, bajo su más estrecha responsabilidad, haciendo relación de todo lo ocurrido, así como de los antecedentes del asunto, y del estado ó trámite en que se encontraba el expediente al promoverse el conflicto, y de los motivos en que se funde, para que les dé sus instrucciones.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes que á continuación se expresan, para que inmediatamente y sin excusa ni pretexto de ningún género manifiesten á este Gobierno si se halla constituida la Junta local de Reformas sociales, ó en caso contrario, las causas á que obedece; en la inteligencia que si no cumplen con el citado servicio les impondré el máximo de la multa que determina el artículo 184 de la ley Municipal y la de 50 pesetas al Secretario por desobediencia, con arreglo al 22 de la Provincial, con las que desde luego quedan condenados. Este servicio quedará terminado en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Zaragoza 19 de Agosto de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón.

Relación que se cita.

Sres. Alcaldes de Agón, Alberite, Albeta, Auentó, Añón, Ardisa, Aznara, Belmonte, Biota, Bordalba, Babiera, Cabañas, Cadrete, Campillo, Carenas, Castejón de Alarba, Cervera de la Cañada, Cerveruela, Chiprana, Cimballa, Codos, Contamina, Cuarte, Cabel, El Burgo de Ebro, Eria, Fabara, Fréscano, Fuentes de Ebro, Fuentes de Jiloca, Gelsa, Lagata, Las Ocerías, La Vilueña, Lecifena, Litago, Luceni, Mainar, Mara, Mianos, Monegrillo, Morata de Jiloca, Monreal de Ariza, Morata de Jalón, Morés, Moros, Muel, Marero, Nigüella, Nombrevilla, Novillas, Orcajo, Paracuellos de la Ribera, Pedrola, Plasencia de Jalón, Pomer, Pozuel

de Ariza, El Pozuelo, Pradilla, Puebla de Albortón, Riola, Salyatierra, Samper del Salz, San Martín de Moncayo, Santa Cruz de Moncayo, Santa Eulalia de Gállego, Sobradiel, Torrelapaja, Tosos, Trasobares, Udués de Lerda, Urrea de Jalón, Valdehorna, Vierlas, Villafranca de Ebro y Villar de los Navarros.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se hallan vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Bilbao y Zaragoza las Cátedras de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición en turno de Auxiliares, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en el art. 65 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, como Profesor auxiliar ó Ayudante en propiedad de Estudios de Comercio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convinga justificar; debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y en los tableros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Ayuntamiento de la S. E. y M. S. Ciudad de Zaragoza.

Se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal, el proyecto de presupuesto extraordinario formado para cubrir el déficit del ordinario de 1906, para que durante el plazo de quince días puedan interponerse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal.

Zaragoza 17 de Agosto de 1907.—El Alcalde ejerciente, P. A., Francisco Javier Aznárez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Con sujeción al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y á lo que se dispone en el de 13 de Marzo de 1903 han de proveerse por concurso dos plazas de

Ayudante, una de la Sección de Ciencias y otra de la de Letras, en el Instituto general y técnico de Ternel.

Para ser nombrado Ayudante habrá de acreditarse:

Haber cumplido veintidós años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, lo cual se acreditará con certificación del Registro central de penados.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la referida Sección ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar al tomar posesión el expresado título.

Se probará además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Sección en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de alguna de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábit para la presentación de las mismas en la Secretaría general finaliza á las doce de la noche del último día.

Zaragoza 10 de Agosto de 1907.—El Vicerrector, V. Fornós.

SECCION SEXTA

Desde el día de mañana y hasta el 24 del actual, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1908, en observancia á lo estatuido en el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Lo que se anuncia, además de los edictos fijados al público, en este BOLETIN OFICIAL, á los efectos de dicho precepto de ley.

Grisén 4 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Alejandro Martín.

Por término de quince días, se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1906, á los efectos reglamentarios.

Torrebillilla de Valmadrid 15 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Francisco Hasta.

Desde el día 30 de Septiembre próximo, se hallará vacante la plaza de Herrero de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

El que desee aspirar á dicha plaza presentará

sus solicitudes en esta Alcaldía, hasta el día 31 del corriente mes, en que se proveerá.

Luesma 15 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Se halla expuesto al público, en esta secretaría municipal, el proyecto de presupuesto ordinario de este pueblo para el año 1908, para que durante el plazo de quince días puedan interponerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la vigente ley Municipal, se anuncia al público para su conocimiento.

Puebla de Albornón 15 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Pedro Langa.—P. S. M., Romualdo Rubio, Secretario.

El presupuesto municipal ordinario para el año 1908, se encuentra expuesto al público, por quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torrellas 16 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Manuel Calvo.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes para el año 1908, cuya subasta se celebrará el día 26 del actual, á las diez. Si no hubiese postor, se verificará una segunda el 5 de Septiembre próximo, á la misma hora, y si tampoco diera resultado, se procederá al arriendo con la exclusividad de los grupos de carnes y líquidos, debiendo tener lugar estas subastas los días 16 y 26 del mismo y 7 de Octubre siguiente, en las mismas horas, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Torrellas 16 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Manuel Calvo.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos, ascendentes á 1.877'10 pesetas, para el siguiente año de 1908, con sujeción al pliego de condiciones, se señalan las subastas que se dirán, á la hora de las doce, en la Casa Consistorial de este pueblo, si la primera ó segunda no tuviese efecto, á saber:

Arriendo á venta libre, de uno á cinco años.

Primera subasta, el día 30 del actual; tipo, pesetas 1.877'10.

Segunda ídem, el día 12 de Septiembre; tipo, ídem.

Arriendo á la exclusiva, por un año.

Primera subasta, el día 25 de Septiembre, tipo, 1.010'24 pesetas.

Segunda ídem, el día 7 de Octubre; tipo, ídem.

Tercera ídem, el día 18 de Octubre; tipo, 673'50 pesetas.

Lo que se hace público para concurrencia de licitadores.

Grisén 17 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Alejandro Martín.—El Secretario, Pedro Ascaso y Ascaso.